

ANEXO 1

Ley N° 27344

Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

(07/09/2000)

Reglamentado por el D.S. N° 110-2000-EF, publicado el 11/10/2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

- a) Régimen.- Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la presente Ley.
- b) Instituciones.- A las señaladas en el Artículo 2° de esta Ley.
- c) Deuda exigible.- A la definida en el Artículo 3° del Código Tributario.
- d) Saldo del tributo.- Al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios.
- e) Deuda materia del Régimen.- Al saldo del tributo actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 2°.- Alcance del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

Establézcase, con carácter excepcional y transitorio, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).(2)

(2)Aclarado por la 3era Disp. Final del D.S. N° 39-2001-EF, publicado el 13/03/2001

Nota.- La norma establece requisitos para la determinación de las cuotas de fraccionamiento.

Artículo 3°.- Sujetos comprendidos

3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.(3)

(3)Modificado por el Art. 2 de la Ley N° 27393, publicado el 30/12/2000

- 3.2 También podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquéllos que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.
- 3.3 No podrán acogerse las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero ni las empresas o entidades a quienes dichas personas representen, siempre que aquéllas estén directamente vinculadas con la comisión del delito, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito.

Artículo 4º.- Determinación de la deuda materia del Régimen

- 4.1 A efecto de determinar la deuda materia del Régimen, el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.
- 4.2 El acogimiento al presente Régimen extingue las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario, incluyendo los gastos y costas generados hasta la fecha de acogimiento por deudas exigibles al 30 de agosto de 2000, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria de ser el caso;(4)

(4)Modificado por el Art. 3 de la Ley N° 27393, publicado el 30/12/2000

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
 - b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
 - c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
 - d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
 - e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
 - f) Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.
1. La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Régimen y de acuerdo a lo que establezca el reglamento.(5)

(5)Aclarado por la R. N° 016-2001/SUNAT, publicada el 22/01/2001

Nota.- La norma establece disposiciones para la subsanación de infracciones a que se refiere la Ley N° 27344.

4.3 No se encuentran comprendidos dentro del Régimen los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio del 2000.

4.4 Las deudas en dólares se deberán convertir en moneda nacional usando el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente en la fecha del último pago o, en su defecto, en la fecha de su exigibilidad.

4.5 Los deudores tributarios que tuvieran deudas por fraccionamientos de carácter general o especial, beneficios de regularización y/o aplazamiento para el pago, podrán acogerse a este Régimen por el monto pendiente de pago de los mismos, de acuerdo a lo que fije el Reglamento. Para tal efecto, el monto pendiente de pago excluye las multas, así como sus correspondientes intereses, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4.2 del Artículo 4° de la presente ley.(6)

(6) Modificado por el Art. 3 de la Ley N° 27393, publicado el 30/12/2000

4.6 En los casos de pérdida de anteriores beneficios de pago, no notificados por las Instituciones, el reglamento establecerá el procedimiento de determinación del saldo del tributo.

4.7 Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a la compensación ni devolución de monto alguno.

Artículo 5°.- Forma de pago

La deuda materia del Régimen podrá pagarse al contado, con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 10% (diez por ciento) de la deuda materia del régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años.(7)(7a)

(7) Modificado por el Art. 4 de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

(7a) Aclarado por el Art. 1 del D.S. N° 017-2001-EF, 31/01/2001

Nota.- La norma establece los presupuestos para el pago en especie de bienes inmuebles.

Artículo 6°.- Pago fraccionado

6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto no podrá ser menor al 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen.(8)

(8) Modificado por el Art. 5 de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

6.2 La deuda materia del Régimen, una vez deducida la cuota inicial, se pagará en cuotas mensuales iguales, constituidas por amortización e intereses. Al monto resultante se le aplicará, a partir del 1 de febrero de 2001, una tasa de interés nominal anual del 15% (quince por ciento) al rebatir. (8a)

(8a) Numeral sustituido por el Art. Unico de la Ley N° 27373, publicado el 01/12/2000

6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 2001(8b)

(8b) Modificado por el Art. 5 de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

Artículo 7°.- Requisitos

7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles en los meses de setiembre y octubre de 2000.

7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso de pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado.(9)

(9) Numerales modificados por el Art. 6 de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

7.3 En caso de pago fraccionado, el reglamento podrá establecer la presentación de garantías por el exceso de 100 UIT de deuda materia del Régimen.(9a)

(9a) Derogado por el Art. 9 de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

7.4 Los deudores se deberán desistir del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y

Artículo 8°.- Incumplimiento de pago de cuotas

8.1 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

8.2 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

8.3 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario.

8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.(10)

(10) Artículo modificado por el Art. 7 de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

Artículo 9°.- Plazo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Régimen hasta el 31 de enero de 2001. (11)

(11) Artículo sustituido por el Art. Unico de la Ley N° 27373, publicado el 01/12/2000

Artículo 10°.- Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, se dictarán las normas reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley.

Artículo 11°.- Derogatoria

Derógase la Ley N° 27254 [T.287,§193], así como toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Instituciones deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Economía del Congreso de la República la relación de deudores acogidos, así como las condiciones y plazos de las deudas materia de acogimiento al Régimen, a más tardar el 30 de junio de 2001.(12)

(12) Ampliado el plazo por la 2da Disp. Trans. y Final de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000

Segunda.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) deberá remitir a la Comisión de Economía del Congreso de la República, a partir del mes de enero de 2001 y en forma trimestral, la relación de beneficiarios acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y al Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), aprobados mediante el Decreto de Urgencia N° 059-2000 [T.291,§089], incluyendo las condiciones y plazos de la deuda materia de acogimiento de dichos sujetos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES, Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del Congreso de la República. MARIANELLA MONSALVE AITA, Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO 2

LEY N° 27681

LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT). (08/03/2002)

LEY N° 27681(1)

(1) Reglamentado por el D. S. N° 064-2002-EF, publicada el 10/04/2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REACTIVACION A TRAVES DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT)

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

- a) Sistema.- al Sistema de Reactivación a través de las personas naturales y jurídicas deudores de tributos (RESIT) aprobado por la presente Ley.
- b) Instituciones.- a las señaladas en el Artículo 2° de esta Ley.
- c) Deuda exigible.- a la definida en el Artículo 3° del Código Tributario.
- d) Saldo del Tributo.- al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al presente beneficio, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4° de la presente Ley.
- e) Deuda materia del Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria.- al saldo del Tributo, actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 2°.- Alcance del RESIT

Establécese, con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria y Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial. También comprende las deudas tributarias que se encuentren acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848 [T.244,§199], Ley N° 27344 [T.292,§050] modificada por la Ley N° 27393 [T.295,§258] y Decreto Legislativo N° 914 [T.299,§091].

Artículo 3°.- Sujetos comprendidos

- 3.1. Podrán acogerse al RESIT las deudas cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso

administrativa ante el Poder Judicial, o sujetos a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante INDECOPI.

- 3.2. También podrán acogerse a este Sistema los deudores tributarios que gocen o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, por la deuda acogida a los referidos beneficios. Del mismo modo, podrán acogerse a este Sistema los deudores tributarios que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones, las que podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, el mismo que tendrá carácter meramente informativo a efectos de los fines que persigue la presente Ley.
- 3.3. No podrán acogerse las empresas que tienen contratos de estabilidad tributaria y aquéllas que han sido privatizadas y sus deudas hayan sido asumidas por el Estado.
- 3.4. No podrán acogerse al Sistema por ninguna de las deudas a que se refiere el Artículo 2°, las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito tributario o aduanero, ni tampoco las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

Artículo 4°.- Determinación de la deuda materia de acogimiento del Sistema

- 4.1. Para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.
 - 4.2. A partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estará sujeto a la Tasa de Interés fijada en el Artículo 5° más 2 puntos porcentuales.(2)
- (2) Aclarado por el Art. 1 del D. S. N° 188-2002-EF, publicado el 06/12/2002**

Nota.- Entiéndase como fecha de acogimiento, para efecto del RESIT, a la fecha en que el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 27681 y su Reglamento., salvo lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° de la citada Ley, siempre que éstos se hubieran efectuado hasta la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento.

- 4.3. El acogimiento al presente Sistema extingue las multas, recargos, intereses y reajustes, capitalización de intereses, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario y en cualquier otra norma sobre Materia Tributaria.
Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificadora, de ser el caso:
 - a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en los plazos establecidos.
 - b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
 - c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
- f) Declarar cifras o datos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociable u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.
- g) Declarar uso de crédito que el órgano administrador del tributo haya considerado indebido.

La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En el caso previsto en el inciso g) la extinción de la multa se producirá de manera automática, siempre que no existiera Tributo exigible y pendiente de pago. Tratándose de contribuyentes que no tengan tributo exigible y pendiente de pago, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses, siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada. En el caso previsto en el inciso g) de este artículo, la extinción de la multa y sus respectivos intereses se producirá en forma automática con la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existiera tributo exigible y pendiente de pago.

- 4.3. No se encuentran comprendidos dentro del Sistema los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio del 2001.
- 4.4. Las deudas en dólares serán convertidas a moneda nacional, usando el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del acogimiento.
- 4.5. Los deudores tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hayan gozado, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 848 [T.244,§199], de un sistema de fraccionamiento, general o especial, beneficio de regularización, aplazamiento para el pago de su deuda, podrán acogerse al RESIT por el saldo o la deuda principal actualizada en el momento del acogimiento al RESIT según el método establecido en el punto 4.1 de la presente Ley. En el caso de deuda principal los pagos a cuenta de la deuda tributaria que se hubieran efectuado o las cuotas de fraccionamiento que se hubieran cancelado serán considerados como pagos a cuenta de la deuda así actualizada. El monto pendiente de pago excluye los intereses del tributo, las multas, así como sus correspondientes intereses y/o reajustes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del presente artículo.
- 4.6. Los deudores tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no se hubiesen acogido a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 848 [T.244,§199] podrán acogerse al RESIT
- 4.7. Aquella deuda tributaria que no se acoja al RESIT y que sea exigible al 31 de diciembre de 1997 se actualizará conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a compensación ni devolución de monto alguno, en caso de existir un pago en exceso o saldo a favor del deudor tributario.

Artículo 5º.- Forma de Pago

Los deudores tributarios que se acojan a la presente Ley tendrán dos modalidades de pago:

5.1 Pago al contado:

La deuda materia del Sistema podrá pagarse al contado cancelando el 90% (noventa por ciento) del monto de la deuda acogida al Sistema.

5.2 Pago fraccionado:

Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado pagarán la deuda tributaria acogida al sistema de la siguiente manera:

- a) La deuda materia del Sistema se pagará en cuotas mensuales iguales constituidas por amortización e intereses; y se aplicará una tasa de interés anual efectiva de 8% (ocho por ciento).
- b) El pago fraccionado se efectuará en cuotas mensuales en un período no mayor de 10 (diez) años, a ser determinado por el contribuyente, efectuando el pago de la primera cuota al momento del acogimiento.
- c) En ningún caso, la cuota mensual podrá ser menor a S/. 150.00 (Ciento Cincuenta Nuevos Soles).

Artículo 6º.- Requisitos

- 6.1 Para acogerse al Sistema, el deudor tributario deberá presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los dos 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento.(2a)

(2a) Aclarado por el Art. 2 del D. S. N° 188-2002-EF, publicado el 06/12/2002

Nota.-La norma precisa que se considera cumplido este requisito si el deudor tributario hubiera presentado las declaraciones correspondientes a la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento.

- 6.2 Los deudores con algún medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, podrán acogerse al presente Sistema siempre que el contribuyente se desista de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial dentro de los 30 (treinta) días de haberse acogido al Sistema.(3)

(3)Aclarado por el Art. 1 del D.S. N° 188-2002-EF, publicado el 06/12/2002

Nota.- La norma señala como fecha de acogimiento, para efecto del Sistema de Reactivación a través del RESIT, si los medios impugnatorios se hubieran efectuado hasta la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento.

Artículo 7º.- Incumplimiento de pago de cuotas

7.1 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33º del Código Tributario.

7.2 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen tres o más cuotas, vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por la presente Ley.

7.3 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33º del Código Tributario, la cual se aplicará:

- a) Tratándose de las cuotas vencidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1; y,
- b) Tratándose de las cuotas no vencidas, a partir del día siguiente a aquél en que el deudor acumule tres cuotas vencidas y pendientes de pago y hasta la fecha de pago correspondiente.

7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315° del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma.

Artículo 8°.- Plazo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Sistema hasta el 31 de mayo de 2002.

Artículo 9°.- Incentivos a los buenos contribuyentes

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, establecerá incentivos a favor de los contribuyentes que en un determinado período hubieran demostrado cumplimiento puntual de sus obligaciones tributarias.

Artículo 10°.- Extinción de deudas por contribuyente

10.1 La SUNAT, por los tributos cuya administración tiene a su cargo, dejará sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encuentren pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4° de la presente norma, fueran menores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) correspondientes al presente ejercicio, cualquiera fuera el estado de las mismas.

10.2 Lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicará a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT.

10.3 No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago u otras resoluciones que contengan deudas tributarias que se encuentren en trámite por delito de defraudación tributaria o aquéllas cuyo proceso penal por el delito indicado hubiere concluido con sentencia condenatoria.

Artículo 11°.- Acciones de la SUNAT

11.1 La SUNAT, respecto de las deudas tributarias que se incluyen dentro de los alcances del artículo precedente, realizará las siguientes acciones que correspondan:

- a) Dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria, respecto de las cuales se hubiera interpuesto recurso de reclamación que se encontrara en trámite, declarando la procedencia de oficio del recurso.
- b) No ejercerá o, de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza, procediendo a extinguir la deuda pendiente de pago, así como las costas y gastos a que hubiere lugar siempre que la totalidad de los valores contenidos en el expediente coactivo sean extinguidos.

11.2 Adicionalmente, lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a las deudas respecto de las cuales existan procedimientos contenciosos tributarios o demanda contenciosa administrativa en la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, según corresponda.

Artículo 12°.- Acciones del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las deudas tributarias a que se refiere el Artículo 10°. Tratándose de demandas contencioso administrativas en trámite relativas a las deudas antes señaladas, el contribuyente o la SUNAT podrán solicitar el archivo definitivo del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 13°.- Costas y gastos de deuda extinguida

Excepcionalmente, la SUNAT considerará como deuda de recuperación onerosa a las costas y gastos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva, respecto de los cuales no exista deuda de naturaleza tributaria por encontrarse extinguida.

Artículo 14°.- Quiebra

La Administración Tributaria dará por extinguidos los créditos de origen tributario en mérito a la resolución que declara judicialmente la quiebra del insolvente dentro de los procesos previstos en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI [T.282,§001] y modificatorias, así como en la Ley N° 26116 [T.199,§301], Ley de Reestructuración Empresarial.

Artículo 15°.- Inafectación por ajuste contable

Si como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley resultare un excedente de utilidades contables, éste no estará afecto al Impuesto a la Renta.

Artículo 16°.- Derogatorias

Deróganse el numeral 9.1 del Artículo 9° de la Ley N° 27005 [T.271,§001], la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914 [T.299,§091] y demás normas que se opongán a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 17°.- Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Información del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Economía del Congreso de la República sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta la reserva tributaria.

Segunda.- Acogimiento al RESIT

El acogimiento se realizará mediante una Declaración Jurada que constituye una autoliquidación. Sin perjuicio de ello, las Instituciones podrán determinar una mayor o menor deuda respecto de la incluida en la declaración así como recalcular el monto de las cuotas por vencer, de conformidad con el Código Tributario.

Tercera.- Sanciones de Cierre

Amplíase lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 27335 [T.290,§278] a las infracciones tributarias cometidas al 31 de julio de 2001.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO, Presidente del Congreso de la República. HENRY PEASE GARCIA, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. ROBERTO DAÑINO ZAPATA, Presidente del Consejo de Ministros. PEDRO PABLO KUCZYNSKI, Ministro de Economía y Finanzas. RAUL DIEZ CANSECO TERRY, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.